

ENAJENACIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS

Fernando Azofra Vegas

Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid)

Enajenación de unidades productivas

Se analizan las modificaciones en torno a la enajenación de unidades productivas entre la Ley Concursal y el Texto Refundido de la Ley Concursal, con especial énfasis en los efectos de la sucesión de empresa respecto de deudas laborales, tributarias y de Seguridad social, tanto en escenarios de concurso como de reestructuración preventiva. Se propone un tratamiento de la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de dichas deudas para la modificación legislativa que habrá de trasponer en derecho español la Directiva 2019/1023.

PALABRAS CLAVE:

CESIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADQUIRENTE DE UNIDADES PRODUCTIVAS, REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA.

Sale of productive units

This paper is intended to highlight the key differences between the Insolvency Act and the Recast Insolvency Act in respect of the transfer of undertakings, businesses or parts of businesses or undertakings. Its main focus rests on the effects of the transfer of going concerns on tax, labour and Social Security indebtedness, both when the transfer takes place in insolvency scenarios or as part of a restructuring plan. A proposal is made regarding the joint and several liability of the acquirer of a business or undertaking for any such indebtedness for the legal statute which should implement European Directive 2019/1023 into Spanish law.

KEY WORDS:

TRANSFERS OF UNDERTAKINGS OR BUSINESSES, JOINT AND SEVERAL LIABILITY OF THE ACQUIRER OF GOING CONCERNS, RESTRUCTURING AND INSOLVENCY.

FECHA DE RECEPCIÓN: 15-1-2020

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30-2-2020

Azofra Vegas, Fernando (2020). Enajenación de unidades productivas. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 54, pp. 39-66 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción

Aunque el primer ministro británico Neville Chamberlain ganó la cuestión de confianza del 7 de mayo de 1940, el descalabro de sus apoyos fue tan enorme que se vio forzado a proponer su sustitución por Winston Churchill poco después. En el curso de esa tumultuosa sesión parlamentaria, tuvo que oír a uno de sus correligionarios conservadores dirigirle la misma frase que había utilizado Oliver Cromwell casi trescientos años antes:

"You have sat too long here for any good you have been doing. Depart, I say, and let us have done with you.

In the name of God, go!"

La cita se me viene desgraciadamente a la cabeza de forma recurrente en los últimos meses o años. Al preparar este trabajo, me acordé de ella pensando no en una persona concreta, sino en una construcción jurídica: la responsabilidad solidaria del adquirente de unidades productivas por deudas del cedente.

En los casos de enajenaciones de unidades productivas, contiene nuestro derecho una regla general de responsabilidad solidaria del adquirente en relación con las deudas tributarias, de Seguridad Social y laborales asociadas o relacionadas con dicha unidad productiva.

La base normativa de la responsabilidad solidaria del adquirente de una unidad productiva en materia tributaria se contiene en el art. 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

En materia de Seguridad Social, la responsabilidad solidaria se establece en los arts. 142.1 y 168.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (la "LGSS"), y en el art. 44.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, el "ET"), precepto este que recoge igualmente la responsabilidad respecto de los créditos laborales.

Si bien en el ámbito del crédito tributario se contempla la excepción a la responsabilidad solidaria del adquirente cuando la unidad productiva se adquiere en un procedimiento concursal (art. 42.1.c *in fine* LGT), no existe aún en nuestro derecho una regla que excluya la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de los créditos de Seguridad Social asociados a esa unidad productiva pendientes anteriores a la transmisión. Y, en lo que respecta a los créditos laborales, la normativa laboral solo permite que el juez del concurso excluya la responsabilidad del adquirente respecto de las deudas laborales cubiertas por el FOGASA.

Se sostiene en este trabajo que la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de las deudas de Seguridad Social y laborales pendientes al tiempo de la venta, cuando esta se produce en el seno de un concurso, constituye un privilegio no reconocido como tal por la normativa concursal, que resulta completamente incongruente con el principio de la comunidad

de pérdidas que subyace al concurso, y que produce mucho más perjuicio que utilidad (en muchos casos, precisamente en contra de los acreedores a los que dice servir)¹. Y esa responsabilidad solidaria tampoco resulta imperativa a la vista de la normativa europea de naturaleza laboral (en particular, la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad —en adelante, la “Directiva 2001/23/CE”—).

Resultaría conveniente aprovechar la modificación de nuestro derecho que impone la transposición de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (la “Directiva 2019/1023”), para eliminar ese privilegio tanto en relación con la enajenación de unidades productivas que ocurra en sede de concurso como, deseablemente, también la que ocurra en ejecución de un plan de reestructuración homologado judicialmente (en este ámbito, con mayores objeciones o dudas, como se desarrollará a continuación)².

También contiene este artículo una comparación de los avances y retrocesos en torno a la enajenación de unidades productivas desde la Ley Concursal al texto refundido que ha entrado recientemente en vigor.

2. El tránsito desde la Ley Concursal al Texto Refundido de la Ley Concursal, y el futuro de transposición de la Directiva 2019/1023

Al igual que en alguna otra materia, no falta quien afirma que la evolución del régimen jurídico aplicable a la venta de la unidad productiva desde la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (“LC”)

1 Entre otros muchos, RUBIO VICENTE, Pedro J. (2014). La problemática de la enajenación de la empresa en la fase de liquidación concursal. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 292, pp. 225-226; o PERDICES, Antonio (2015). La no responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 34. Resulta innegable que la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de las deudas laborales o de Seguridad Social distorsiona el mercado de las ventas de negocios, introduce elementos de incertidumbre que nada tienen que ver con la configuración de la unidad productiva al tiempo de la transmisión y, en definitiva, hace menos propicias estas operaciones, lo que, en última instancia, acaba por la liquidación de la empresa, en perjuicio precisamente de los acreedores laborales y de la Seguridad Social (MERCADER EGUINA, Jesús (2014). Asimetrías, dudas e inconsistencias en los aspectos laborales del concurso. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 31, pp. 117-121). La conclusión de un interesante análisis empírico sobre el grado de éxito de la normativa sobre la transmisión de la unidad productiva en concurso no puede ser más sombría, recomendando los autores, como primera medida “limitar los privilegios de los créditos públicos, sobre todo los referentes a la Tesorería de la Seguridad Social” (CALDERÓN PATIER, Carmen y LÓPEZ RAMÍREZ, Pedro (2019). ¿Garantiza la actual normativa en España de la venta de la unidad productiva en concurso de acreedores la continuidad de la actividad empresarial? Una aproximación empírica. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 47, pp. 20-21).

2 No hay nada de revolucionario o mesiánico en lo que aquí se propone. El artículo 363 del título 11 del Bankruptcy Code americano contiene un mecanismo, tremendamente popular, de venta de empresa, siendo los principales motivos de su uso generalizado, además de su rapidez, que el adquirente adquiere los activos libres de cargas, sin sucesión de empresa y, además, que puede excluir determinados activos (esto es, configurar el perímetro de lo que adquiere) a voluntad. Véase BUIL ALDANA, Ignacio (2012). *Section 363 Sales: una aproximación al régimen norteamericano de venta de activos y unidades productivas en sede concursal*. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. n.º 17, pp. 341 y ss., y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. y MARCUELLO SALTO, Juan Ignacio (2015). El marco legal en los países de nuestro entorno. En AA. VV., *La venta de la unidad productiva en sede concursal*. Hospitalet de Llobregat: Bosch, pp. 63-65.

al texto refundido de la Ley Concursal aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (el "TRLR"), desborda el mandato de regularización, aclaración y armonización otorgado al Gobierno en la disposición final 8.^a de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, para la aprobación del TRLR, y el art. 82.5 de la Constitución³. Se hace esa afirmación, en particular, en relación con el tratamiento de la sucesión de empresa y la delimitación de las competencias del juez del concurso respecto de las competencias de los jueces y tribunales del orden social.

Exista o no en la regulación de la venta de la unidad productiva en el TRLR una innovación legislativa *ultra vires*, ya adelanto mi opinión de que aún será preciso modificar más nuestro derecho en esta materia para trasponer adecuadamente la Directiva 2019/1023.

La modificación más importante que la transposición de la Directiva 2019/1023 debería significar se refiere al tratamiento del crédito público y, singularmente, del crédito tributario y de Seguridad Social. Me importa ahora destacar esta idea general, de la que trataré de extraer corolarios o consecuencias particulares en relación con la transmisión de la unidad productiva y el "privilegio" que, en forma de responsabilidad solidaria del adquirente, nuestra normativa tributaria y de Seguridad Social (y también la normativa laboral) aún atribuye al crédito de la Hacienda Pública y de la Seguridad Social (y al crédito laboral).

Desde la transformación del instituto preconcursal en el derecho español para permitir la imposición coactiva de medidas de reestructuración a acreedores con garantías reales, todos los acreedores, garantizados y no garantizados, están genéricamente llamados a intervenir en los esfuerzos de salvamento de sus deudores, siempre que sean empresas económicamente viables, pero que se encuentran en situación de iliquidez o apalancamiento excesivo que, salvo que se pase por una reestructuración del pasivo o del activo, están condenadas al concurso. Cuando el deudor y una mayoría suficiente de sus acreedores llegan al convencimiento de que una reestructuración preventiva es deseable (o, por mejor decir, preferible al concurso), incluso los acreedores disidentes vienen obligados a contribuir en ese esfuerzo colectivo que asegure la viabilidad de la compañía y evite el concurso.

Con todo, la reestructuración coactiva del crédito (sea o no crédito garantizado) en los expedientes preconcursales solo está actualmente disponible en nuestro derecho:

- i. bien en el marco de la homologación judicial de acuerdos de refinanciación ("AR"): arts. 605-630 TRLR, más los específicos de los AR en concurso consecutivo;
- ii. bien en el de los acuerdos extrajudiciales de pagos ("AEP"): arts. 631-694 TRLR, más los específicos de los AEP en concurso consecutivo.

³ Véase, sin ir más lejos, el voto particular al Informe del Consejo General del Poder Judicial de 26 de septiembre de 2019 sobre el la Propuesta de Real Decreto Legislativo del TRLR del magistrado D. Juan Martínez Moya, que afirmaba que la jurisdicción natural para conocer del instituto de la sucesión de empresa y sus efectos era la social, por lo que la solución propuesta era "*muy discutible*" que tuviera cabida en los límites constitucionales de la delegación legislativa y no incurriera en *ultra vires* por "*razonables*" que pudieran ser los argumentos en los que se basaba. Sobre los antecedentes de la Propuesta, y su evolución a la vista de los distintos informes, véase ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Angel (2020). El Texto Refundido de la Ley Concursal. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 51, pp. 9-26, en especial las reflexiones en torno al tratamiento en materia de sucesión de empresa, en las pp. 23 y 24.

Sin embargo, en el derecho vigente, existen aún determinadas inmunidades que el legislador ofrece a determinados acreedores y que les ponen a salvo de ese esfuerzo colectivo que, en ocasiones, el mantenimiento de la empresa y la evitación del concurso exigen. Me refiero, claro, a los acreedores de derecho público, por un lado, y a los acreedores laborales, por otro.

2.1. La inmunidad del acreedor público

Son inmunes a la reestructuración preconcursal, tengan o no garantías reales, los acreedores de derecho público (art. 231.5 LC; arts. 606.2 y 683.2 TRLC). Esta situación ha de cambiar, necesariamente, con la transposición al derecho español de la Directiva 2019/1023. No existe ninguna razón, jurídica o económica, que justifique la inmunidad del crédito público en el trance de la reestructuración preventiva. Desde el punto de vista económico, la inmunidad del crédito público implica, necesariamente, mayor lesión para el crédito privado. Cuando se impone como política europea permitir que las empresas viables, pero en probabilidad de insolvencia, dispongan en todos los Estados miembros de mecanismos de reestructuración preventiva eficaces, que les permitan reestructurar sus activos y pasivos para garantizar su viabilidad empresarial y evitar la insolvencia, y se establece, para conseguir ese fin, la posibilidad de la imposición coactiva a acreedores o clases enteras de acreedores disidentes, la carga o el sacrificio que toda reestructuración preventiva impone a los acreedores afectados ha de ser equitativamente soportada por todos ellos, incluso por el acreedor público. Tampoco desde un punto de vista jurídico se encuentran argumentos sólidos para sostener la inmunidad del crédito público, como se preocupó de enfatizar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 16 de marzo de 2017, *Agenzia delle Entrate* contra *Marco Identi* (ECLI:EU:C:2017:219).

En contra de lo anterior, algún autor cita el considerando n.º 52 de la Directiva 2019/1023 en apoyo de la tesis de que la Directiva 2019/1023 permite a los Estados miembros excluir de la reestructuración preventiva al crédito público: "*Como consecuencia de la prueba del interés superior de los acreedores, cuando los acreedores públicos institucionales tengan un estatuto privilegiado con arreglo a la normativa nacional, los Estados miembros pueden establecer que el plan no pueda imponer una cancelación total ni parcial de los créditos de dichos acreedores*". En mi opinión, es un razonamiento erróneo. Por una parte, porque esta aseveración se hace "[c]omo consecuencia de la prueba del interés superior de los acreedores" y no de manera genérica o abstracta. No quiere decir que el crédito público sea, por su naturaleza, inmune a la reestructuración o que se sitúe extramuros de ella, sino que, por el estatuto privilegiado que el crédito público puede tener en el concurso (la parte que lo tenga), el acreedor público disidente, por imperativo de la prueba del interés superior de los acreedores, puede resistir con éxito el plan que impone una quita total o parcial de su crédito o, más generalmente, un sacrificio que no satisface dicha prueba. De hecho, la cita a la prueba del interés superior de los acreedores es una evidencia palmaria de que el crédito público, en toda su extensión, entra en el perímetro de una reestructuración preventiva (esto es, puede ser crédito *afectado*), pues la prueba del interés superior de los acreedores es uno de los elementos de definición del perjuicio desproporcionado en el que se puede basar la impugnación de un acreedor afectado por la reestructuración, pero disidente. Como ese mismo considerando n.º 52 reza: "*esta prueba ha de aplicarse, en todo caso, cuando deba confirmarse un plan a fin de que sea vinculante para los acreedores disidentes o, según los casos, categorías de acreedores disidentes*". En el mismo sentido, el art. 10.2 d). El art. 1.5 de la Directiva 2019/1023 zanja, en todo

caso, cualquier discusión adicional al respecto, pues solo permite a los Estados miembros excluir de la reestructuración preventiva a (1) los créditos laborales, (2) los créditos de alimentos y (3) los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No figura en ese listado, que tiene carácter exhaustivo, el crédito público, y, por tanto, puede ser perfectamente afectado por la reestructuración preventiva, como puede ser afectado en el concurso. Por tanto, en el derecho que deba trasponer la Directiva 2019/1023, el acreedor público no ha de ser inmune a la reestructuración preventiva que pueda evitar el concurso de una empresa. Si el acreedor público no es inmune a la imposición coactiva de efectos de una reestructuración preventiva que tiene, como fundamento y justificación, asegurar la viabilidad empresarial y evitar el concurso, carecería de cualquier lógica que el acreedor público sí que ostentara esta inmunidad en sede de concurso propiamente dicho. Es verdad que la reestructuración preconcursal tiene, como uno de sus dos pilares de apoyo, la evitación del concurso y este elemento obviamente no existe en la reestructuración que opera dentro del concurso. Pero el otro pilar, la viabilidad de la empresa, puede ser común a la reestructuración preventiva (preconcursal) y a la reestructuración concursal.

Concluyendo, podemos afirmar que la trasposición de la Directiva 2019/1023 nos obligará, al menos en lo que se refiere a los deudores empresarios, a permitir que el crédito público, en toda su dimensión, pueda incluirse en el pasivo afectado por una reestructuración preventiva de un deudor empresario, tenga derecho de voto —como acreedor afectado— para apoyar o rechazar un plan de reestructuración que asegure la viabilidad de la empresa y evite el concurso y, en consecuencia, que pueda ser arrastrado (esto es, que se le puedan imponer coactivamente los efectos pactados en ese plan de reestructuración), bien por la mayoría de los acreedores de la clase en la que se integre (arrastre intraclase), o bien incluso por una clase de acreedores *in-the-money* (arrastre interclase o *cross-class cram-down*).

Y si todo ello deberá ser así tras la trasposición de la Directiva 2019/1023, no podría concebirse un escenario legal en que las herramientas de reestructuración al servicio de las empresas para asegurar la viabilidad empresarial fueran más potentes en fase precontractual que en fase concursal. La conservación de la empresa, y de los puestos de trabajo, es una de las aspiraciones del legislador, no solo en sede de reestructuración preventiva (art. 4.1 Directiva 2019/1023), sino también en el ámbito del concurso propiamente dicho. No en vano, la exposición de motivos de la LC enfatizaba que *"aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio no sólo de los acreedores, sino del propio concursado, de los trabajadores, y de otros intereses"* para luego destacar que *"la ley procura la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios [...] mediante su enajenación como un todo"*.

Una de las medidas de reestructuración de empresas viables más eficaz es la venta de unidades productivas. Mediante la venta de unidades productivas que no son esenciales, que drenan injustificadamente recursos del deudor, que se integran en sectores muy volátiles, o de poca rentabilidad, o de mucho riesgo, etc., puede estabilizarse financieramente al conjunto de la empresa.

O puede incluso convenir para el mantenimiento de la empresa que esta, como todo, se venda a un tercero, previa exclusión de activos, negocios o ramas de actividad (*carve-outs*) que no tienen interés para el comprador del resto de la empresa, o que el deudor quiere retener y continuar

explotando. En estos casos, se produce simplemente una mutación del titular de la empresa (del empresario) en un contexto de continuidad de la empresa (salvo por los potenciales *carve-outs*).

Por eso, es esencial que el acreedor público pueda verse afectado por la enajenación de una unidad productiva o de la totalidad de la empresa, tanto en fase preconcursal (como exige la Directiva 2019/1023), como en fase concursal (como impondría la lógica tras la transposición de la Directiva 2019/1023), sin ofrecer al acreedor público inmunidades o exoneraciones en la colectivización del sacrificio que tanto la reestructuración preventiva como el concurso presuponen.

La responsabilidad solidaria del adquirente de una unidad productiva en materia tributaria y de Seguridad Social se opone frontalmente a este objetivo. Y, si bien en el ámbito del crédito tributario se contempla la excepción a la responsabilidad solidaria del adquirente cuando la unidad productiva se adquiere en un procedimiento concursal (art. 42.1.c *in fine* LGT) (no así cuando se adquiere en un procedimiento de reestructuración preventiva, incluso cuando permita garantizar la viabilidad económica y evitar la insolvencia), no existe aún en nuestro derecho una regla que excluya la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de los créditos de Seguridad Social anteriores a la transmisión.

En la interpretación de los avances o retrocesos que ha supuesto el TRLC respecto del derecho precedente en torno a la enajenación de unidades productivas que luego expondré, es importante tener presente como premisa previa la jurisprudencia del TJUE que, a la vista de los tratados europeos, exige de los Estados miembros, durante el plazo de adaptación del derecho interno a una Directiva europea, que *"se abstengan de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva"* (por todas, STJUE de 18 de diciembre de 1997, *Inter-Environnement Wallonie ASBL y Région wallonne*, C-129/96).

2.2. El acreedor laboral

No son inmunes a la reestructuración preconcursal en el derecho vigente los créditos laborales. En efecto, un AEP puede perfectamente imponerse al acreedor laboral disidente, tenga o no garantías reales (arts. 683-684 TRLC). En sede del AEP, ni siquiera juega a beneficio del acreedor laboral la prohibición de que las medidas de reestructuración impliquen la conversión en crédito participativo o subordinado, acciones, participaciones u otros instrumentos, salvo con el consentimiento del acreedor, que sí se aplican en fase de convenio (art. 327.2 TRLC), en una evidente incoherencia.

Pero, por el contrario, no puede imponerse un AR homologado a los acreedores laborales, salvo con su consentimiento (art. 606.2 TRLC).

En cuanto al derecho proyectado, ya hemos visto que la Directiva 2019/1023 permite al legislador nacional incluir o excluir al crédito laboral de la reestructuración preventiva. Pero, al margen de dejar a la opción de los Estados miembros la posibilidad de extender un plan de reestructuración preventiva a las deudas de naturaleza laboral, la Directiva 2019/1023 contiene toda una serie de salvaguardas o matizaciones respecto de los derechos e intereses de los trabajadores, que se enfatizan en los considerandos:

- i. “[l]a presente Directiva pretende eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad [...]” (considerando n.º 1).
- ii. “[e]n los marcos de reestructuración deben protegerse los derechos de todos los implicados, incluidos los trabajadores, de manera equilibrada” (considerando n.º 3);
- iii. “[t]oda operación de reestructuración, en particular cuando es de gran envergadura y conlleva repercusiones importantes, debe basarse en un diálogo con los interesados. [...] y debe existir una adecuada participación de los representantes de los trabajadores tal como se dispone en Derecho de la Unión y nacional” (considerando n.º 10);
- iv. “los Estados miembros deben poder determinar que el nombramiento de un administrador en materia de reestructuración sea siempre necesario en determinadas circunstancias, como, por ejemplo: [...] cuando el plan de reestructuración incluya medidas que afecten a los derechos de los trabajadores [...]” (considerando n.º 30);
- v. “El concepto de “partes afectadas” debe incluir únicamente a los trabajadores en su calidad de acreedores. Por tanto, si los Estados miembros deciden eximir los créditos de los trabajadores del marco de reestructuración preventiva, los trabajadores no deben tener la consideración de partes afectadas” (considerando n.º 43);
- vi. “[...] los Estados miembros deben poder establecer normas específicas que faciliten la clasificación en diferentes categorías cuando los acreedores no diversificados o especialmente vulnerables, como los trabajadores o pequeños proveedores, puedan disfrutar de esa clasificación por categorías” (considerando n.º 44);
- vii. “El valor como empresa en funcionamiento es, por regla general, superior al valor de liquidación, ya que se basa en la presunción de que la empresa sigue activa con una mínima perturbación, cuenta con la confianza de los acreedores financieros, accionistas y clientes, y sigue generando ingresos, y limita las repercusiones sobre los trabajadores” (considerando n.º 49);
- viii. “A lo largo de todo el procedimiento de reestructuración preventiva, los trabajadores deben disfrutar plenamente de la protección del Derecho laboral. En particular, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los trabajadores garantizados por las Directivas 98/59/CE (12) y 2001/23/CE (13) del Consejo, y por las Directivas 2002/14/CE (14), 2008/94/CE (15) y 2009/38/CE (16) del Parlamento Europeo y del Consejo” (considerando n.º 60);
- ix. “Se debe proporcionar a los trabajadores y a sus representantes la información referente a la propuesta de plan de reestructuración en la medida en que lo disponga el Derecho de la Unión, a fin de permitirles efectuar una evaluación en profundidad de las distintas posibilidades. Además, los trabajadores y sus representantes deben participar en la medida que sea necesaria para satisfacer los requisitos de consulta previstos por el Derecho de la Unión. [...] De

forma alternativa, los Estados miembros deben poder excluir los créditos de los trabajadores del ámbito de aplicación de los marcos de reestructuración preventiva y disponer su protección con arreglo a la normativa nacional” (considerando n.º 61);

- x. *“Cuando un plan de reestructuración suponga la transmisión de una parte de una empresa o negocio, los derechos de los trabajadores que resulten de un contrato de trabajo o de una relación laboral, en particular, el derecho a un salario, deben protegerse de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/23/CE, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se aplican en caso de procedimiento de insolvencia de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva y, en particular, las posibilidades previstas en el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de información y consulta, que están garantizados por la Directiva 2002/14/CE [...]. Además, en virtud de la presente Directiva, los trabajadores cuyos créditos se vean afectados por un plan de reestructuración deben tener derecho de voto en relación con dicho plan. A efectos de la votación en relación con un plan de reestructuración, los Estados miembros deben poder decidir clasificar a los trabajadores en una categoría separada de otras categorías de acreedores” (considerando n.º 62).*

La principal protección de los derechos laborales se contiene, en fin, en el art. 13 de la Directiva 2019/1023, que impone a los Estados miembros garantizar que los marcos de reestructuración preventiva no afecten a los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa laboral de la Unión y nacional, tales como (1) el derecho de negociación colectiva y de acción sindical, (2) el derecho de información y consulta de conformidad con las Directivas 2002/14/CE y 2009/38/CE, o (3) los derechos garantizados por las Directivas 98/59/CE (despidos colectivos), 2001/23/CE y 2008/94/CE (protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia).

Por tanto, la transposición de la Directiva 2019/1023 a derecho español exige mantener los derechos que resultan de las citadas directivas laborales, pero obligará al legislador español a que opte por incluir o excluir el crédito laboral del pasivo potencialmente afectado por una reestructuración preventiva. Intuyo que excluir al acreedor laboral de entre el pasivo afectado por una reestructuración preventiva podría ser, en efecto, la opción del legislador español, por su evidente comodidad política. Pero no puedo dejar de romper una lanza a favor de los demás acreedores, lo que en este caso significa en contra del acreedor laboral: si la viabilidad futura de una empresa que se encuentra en las proximidades del concurso es un bien superior al que vale la pena sacrificar el consentimiento individualizado de los acreedores de esa empresa, de modo que, con las mayorías, los requisitos y las garantías establecidos, los acreedores soporten la lesión de su crédito para salvar la empresa, incluso contra su voluntad, no se me ocurre acreedor más preocupado con esa viabilidad futura que los trabajadores de esa empresa. Si la reestructuración no sale adelante y el deudor acaba en insolvencia, sin duda que sus créditos actuales podrán verse afectados en el concurso, incluso contra su voluntad. Por no mencionar sus créditos futuros. La Directiva 2019/1023 lo reconoce, por ejemplo, cuando se refiere a la valoración de la empresa en funcionamiento como superior, en la mayoría de los casos, a su valor en liquidación, en el referido considerando n.º 49. Excluir al acreedor laboral por ley de la reestructuración preventiva es, si se me permite la licencia, un ejercicio de cierto paternalismo irresponsable por parte del legislador. Porque una cosa es que el deudor y los acreedores “*profesionales*” decidan, a la vista de las cir-

cunstances concretas, que los trabajadores sean dispensados o excusados de hacer ese esfuerzo patrimonial que cualquier reestructuración preventiva supone (para no retrasar su adopción, por razones de eficiencia, etc.), y otra muy diferente es que la ley, directa e inexorablemente, les sitúe al margen de ese esfuerzo, cuando lo que está en causa es su medio de vida. En mi opinión, la ley solo debería situar al margen de la reestructuración (salvo con su consentimiento) a los acreedores "accidentales" (por responsabilidad civil extracontractual).

Desde luego, lo que no tendría sentido alguno sería que el legislador español, en el trance de trasposición de la Directiva 2019/1023, hiciera uso de la opción que esta concede para incluir el crédito laboral como crédito potencialmente afectado por una reestructuración preventiva (y, por tanto, potencialmente sujeto a arrastre) y que, sin embargo, el acreedor laboral fuera inmune a la reestructuración en el concurso. Y no solo carecería de lógica, sino que supondría un paso atrás, puesto que en el derecho vigente un acreedor laboral, incluso cuando goza de garantías reales, está sujeto a arrastre (esto es, está potencialmente expuesto a sufrir sacrificios contra su voluntad), con tal de que exista una mayoría suficiente de acreedores de su misma naturaleza dispuesta a aceptarlos.

Como digo, el escenario que quizá resulta más previsible es que el legislador español que transponga la Directiva 2019/1023 excluya al acreedor laboral del perímetro de deuda potencialmente afectada por una reestructuración preventiva, pero mantenga sustancialmente el tratamiento del acreedor laboral en sede de concurso y, en particular, en lo que a la enajenación de unidades productivas se refiere.

El régimen actual en lo referente a la venta de la unidad productiva se basa en los dos efectos principales de la sucesión de empresa en el ámbito laboral que recoge el art. 44 ET, a saber, la subrogación del adquirente en los contratos de trabajo de los empleados adscritos a la unidad productiva (44.1 ET) y en los derechos y obligaciones existentes a la fecha de la venta, tanto de origen legal como contractual, y la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de las deudas laborales y de Seguridad Social nacidas con anterioridad a la transmisión y existentes al tiempo de la venta (44.3 ET). Este último efecto, sin embargo, admite una ligera modulación o atenuación, cuando la enajenación se produce en el concurso, al permitir al juez que excluya la responsabilidad del adquirente respecto de los créditos laborales (no así de Seguridad Social) cubiertos por el FOGASA, como luego se analizará pormenorizadamente.

En mi opinión, la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de los créditos laborales pendientes antes de la enajenación o respecto de las deudas de Seguridad Social, cuando la enajenación sobreviene en el ámbito del concurso, compromete o contraría la regla de la *pars conditio*, pues permite al acreedor laboral o a la Seguridad Social cobrar íntegramente del adquirente de la unidad productiva y, por tanto, desde el punto de vista económico, con cargo al valor total de mercado de la unidad productiva enajenada, pese a no tener una garantía real sobre ella ni sobre ninguno de sus elementos. Y esa responsabilidad solidaria tampoco resulta imperativa a la vista de las directivas europeas en materia laboral (como luego se expondrá). Por eso, *de lege ferenda*, convendría eliminar esta responsabilidad solidaria respecto de las enajenaciones de unidades productivas que ocurren en el seno del concurso, pero también cuando la enajenación forma parte de un plan de reestructuración que haya sido objeto de homologación

judicial (detallaré esta conclusión en el apartado siguiente). Y debería aprovecharse el trámite de la transposición de la Directiva 2019/1023 precisamente para lograr ambos objetivos⁴.

2.3. La enajenación de unidades productivas como herramienta de reestructuración

La enajenación de unidades productivas, o incluso de la totalidad de la empresa, es una medida de reestructuración. A pesar de ello, lo cierto es que ha tenido poca utilización en reestructuración preconcursal en España, ni en sede de AR ni en sede de AEP. Las razones del escaso uso, estadísticamente hablando, de la venta de unidades productivas como herramienta de reestructuración preconcursal en España son las siguientes:

- i. La venta de unidades productivas no aparece en la relación de medidas o efectos sobre los que puede versar una homologación de AR o un AEP. Sí se menciona expresamente la dación en pago (y, a veces, también la dación para pago) de *"bienes o derechos"*, pero no de unidades productivas, ramas de actividad o de la empresa en su conjunto, como se expone a continuación:
- ii. Respecto a la homologación judicial de AR, los arts. 623.2.º y el 626.1.2.º TRLC recogen tanto la cesión en pago como para pago de bienes o derechos. Lo mismo en el art. 667.1.4.º y 667.2 TRLC respecto del AEP (el art. 669.1 TRLC se refiere apenas a la cesión *"en"* pago, pero se diría que no con carácter excluyente, habida cuenta de la habilitación general de ambas modalidades en el art. 667 y del propio título del art. 669 —*Límites de los acuerdos de cesión de bienes*—, genérico para ambas modalidades). Además, los apartados 1 y 3 de este mismo art. 669 TRLC se refieren al carácter de bien necesario o no para la continuidad de la actividad, que se aplican a ambas modalidades. El apartado 3 remite al capítulo III del título IV del libro I en cuanto a las reglas de autorización judicial de la cesión de bienes afectos a privilegio especial, lo que habilita los arts. 204 a 225 TRLC y, por tanto, el art. 211 en sus dos modalidades de cesión en pago y para pago al acreedor real o a quien él designe. El apartado 2 es solo para la cesión en pago, porque impone la valoración del bien o derecho al que tiene lugar la transmisión: *"La cesión de los bienes y derechos deberá realizarse por el valor razonable que tuvieran [...]. Si el valor fuera igual o inferior al importe del crédito, este se extinguirá una vez realizada la cesión [...]"*.
- iii. (Ya en sede concursal, el art. 211 TRLC, en la parte relativa a la conservación y enajenación de la masa activa del concurso, contempla tanto la dación en pago como para pago de los bienes o derechos sobre los que recaiga la garantía real al acreedor real o a quien él designe.
- iv. En sede de convenio, sin embargo, se sigue contemplando expresamente únicamente el convenio con cesión en pago de bienes o derechos, pero no a la cesión para pago (art. 329 TRLC), siempre en el contexto de propuestas alternativas (arts. 325 y 326 TRLC).

⁴ En sentido parecido, ALONSO HERNÁNDEZ, Ángel y RUBIO SANZ, Javier (2020). La venta de negocios y la filialización (*"hive-down"*) como instrumentos solutorios y alternativas del acuerdo de refinanciación. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 33, pp. 5-7.

- v. Finalmente, en la liquidación, los arts. 417.3 y el 419.2 TRLC admiten la cesión en pago y para pago de bienes y derechos.

No existe un precepto en el TRLC que extienda, en sede de reestructuración pre-concursal, las reglas previstas para la venta de la unidad productiva en el concurso en los arts. 2100 y ss. TRLC. Por lo tanto, la venta de la unidad productiva en fase precontractual queda plenamente sujeta a las reglas generales mercantiles, administrativas, tributarias, laborales y de Seguridad Social (y, en particular y lo más grave, a las reglas de la sucesión de empresa y a la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de las deudas tributarias, de Seguridad Social y laborales).

A pesar de que el marco regulatorio vigente no es, como se ve, favorable a la utilización de la venta de unidades productivas, o de la propia empresa, como herramienta de reestructuración preconcursal, no son completamente desconocidos los expedientes de homologación judicial de un AR que incluye un cambio de deudor (o sea, la sucesión de un tercero en la titularidad de la totalidad de la empresa del deudor refinanciado). Se han homologado refinanciaciones con cambio de deudor en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Madrid de 22 de julio de 2016 (Bodybell), en el auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Madrid de 28 de julio de 2016 (European Vehicle Safety Spain 1, S.A.) o en el auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castellón de la Plana de 11 de octubre de 2017 (grupo Obinesa) (BOE n.º 250 de 17 de octubre de 2017, pp. 74499 a 74501).

Y el TRLC ha avanzado en la posibilidad de imponer a los acreedores disidentes (sean o no garantizados) el cambio de deudor en la homologación judicial de un AR o en un AEP, dado que los arts. 623.2.º, 626.1.2.º y 667.1.3.ª TRLC contemplan la medida de conversión en acciones o participaciones de la sociedad deudora "*o de otra sociedad*", mientras que la DA 4.ª, 3, b), 3.º LC o el art. 236.1 d) LC permitían apenas la conversión de créditos en acciones o participaciones "*de la sociedad deudora*"⁵. El TRLC permite, por tanto, la conversión de deuda en un instrumento de capital de un tercero distinto del deudor refinanciado. Si es posible transformar un crédito en capital de un tercero, parecería que tanto más podrá transformarse un crédito en deuda de un tercero. Aunque en el contexto del derecho preconcursal, el TRLC no llega a admitirlo expresamente, sí se hace en sede de convenio, pues el art. 327 TRLC contiene, como propuesta alternativa tanto la conversión en instrumento de capital, puro y duro, como en deuda convertible: "*la conversión de los créditos en acciones, participaciones o cuotas o en obligaciones convertibles de la propia sociedad concursada o de otra sociedad*". Si bien, como se ha anticipado, el crédito público es aún inmune a la refinanciación preconcursal.

La transposición de la Directiva 2019/1023 debería incluso potenciar la utilización de la venta de unidades productivas o de la propia empresa como herramienta de reestructuración preventiva. Y ello porque la Directiva 2019/1023 emplea un concepto de reestructuración preventiva omnicom-

5 Parece claro que el derecho anterior al TRLC no permitía la conversión de créditos en capital de un tercero. Ni en expediente concursal, ni preconcursal. Véanse los arts. 93.2.2.º ("*y aunque hayan asumido cargos en la administración del deudor por razón de la capitalización*"), 100.2 ("*En caso de conversión del crédito en acciones o participaciones, el acuerdo de aumento de capital del deudor necesario [...]*"), 134.1 *in fine*, 165.2, 172.2.1.º ("*La presunción contenida [...] no resultará de aplicación a los administradores que hubieran recomendado la recapitalización*"), y la disposición final 12.ª LC ("*Las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en un convenio [...]*"). La ampliación del ámbito de la herramienta de capitalización a la capitalización "*en un tercero*" no ha sido denunciada en el informe del CGPJ o en el dictamen del Consejo de Estado sobre el TRLC.

preensivo, que incluye *"aquellas medidas destinadas a la reestructuración de la empresa del deudor que incluyen la modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo o cualquier otra parte de la estructura del capital del deudor"*, contemplando específicamente *"las ventas de activos o de partes de la empresa"* y, sujeto en este caso a la opción de los Estados miembros, incluso *"la venta de la empresa como empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario o una combinación de estos elementos"* (art. 2.1.1) Directiva 2019/1023).

Por tanto, protegiéndose los derechos de los trabajadores tal y como resultan de las directivas laborales europeas, es indiscutible que la Directiva 2019/1023 fomenta la reestructuración preventiva de empresas viables, entre otras formas, mediante la enajenación de unidades productivas. Cuando el Estado miembro haya excluido a los trabajadores de la consideración de acreedores afectados por la reestructuración, carecerán de derecho de voto incluso si la reestructuración afecta directamente a sus derechos e intereses, como sería prototípicamente el caso de la enajenación de la unidad productiva, pero siempre con pleno cumplimiento de los derechos de participación en estos procesos que les garantizan las normativas comunitarias en materia laboral, en particular, las Directivas 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos; la Directiva 2001/23/CE; la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea; la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, y la Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

Téngase en cuenta que la Directiva 2001/23/CE contiene un único derecho básico en relación con los traspasos entre empresarios de cualquier *"entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria"*. Se trata del derecho a la continuidad de la relación laboral tras el traspaso, que se contiene en el art. 3.1, primer párrafo (los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo existente a la fecha del traspaso son transferidos al cesionario) y en el art. 4.1 (el traspaso no constituye en sí mismo un motivo de despido para el cedente o para el cesionario, sin perjuicio de los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo). No es contenido esencial de la Directiva 2001/23/CE, por el contrario, la responsabilidad solidaria del adquirente de una unidad productiva respecto de los créditos de los trabajadores anteriores. No se impone en la Directiva 2001/23 CE, sino que fue la normativa de transposición (Ley 12/2001) la que efectuó esa transposición *"con nota"* y dotó ese régimen adicional de responsabilidad solidaria (lo que, por cierto, en la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha llegado a generar algún que otro contratiempo y modificación *"obligada"* de criterio, por ejemplo, en el supuesto de la doctrina Somoza⁶). En efecto, el párrafo segundo del art. 3.1 Directiva 2001/23/CE permite, pero no obliga a los Estados miembros, a establecer la responsabilidad solidaria de cesio-

6 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2018, C-60/17, *Somoza Hermo*.

nario y cedente respecto de las obligaciones laborales pendientes a la fecha del traspaso. Por eso, al establecer la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de los créditos laborales pendientes al tiempo de la venta, el art. 44 ET ofrece un sistema de protección mayor que el que resulta estrictamente preciso bajo la Directiva 2001/23/CE⁷, algo que el propio art. 8 de la Directiva permite.

Y, en todo caso, el art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE establece que, salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los derechos de los trabajadores en los artículos 3 y 4 no serán aplicables a los traspasos de unidades productivas cuando el cedente se encuentre en concurso (el "*cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente)*"). Tampoco el legislador español ha "*acogido*" esta excepción a los derechos protegidos por la Directiva 2001/23/CE en los casos en los que el traspaso se produce en situación concursal (el art. 44 ET no contiene, a diferencia del art. 42.1.c *in fine* respecto al crédito tributario, una excepción a la responsabilidad solidaria del adquirente de unidad productiva vendida por un concursado y la única atenuación o modulación de la responsabilidad solidaria se contempla únicamente para la parte de los créditos laborales cubiertos por el FOGASA y mediante determinación del juez del concurso, no *ex lege*).

Por tanto, si bien es posible afirmar que la continuidad de las relaciones laborales existentes en relación con una unidad productiva es una consecuencia obligada de su transmisión conforme a la Directiva 2001/23/CE, que solo puede ceder, conforme a su art. 5.1, cuando el cedente esté en concurso, la Directiva 2001/23/CE no impone en todo caso la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva, sino que otorga a los Estados miembros la posibilidad de establecerla. E, incluso para el caso de que el Estado miembro haya establecido en efecto esa responsabilidad solidaria del adquirente (como ha hecho el legislador español), podrá excepcionarse en caso de concurso conforme al art. 5.1 de la propia Directiva 2001/23/CE (cosa que el legislador español no ha hecho).

Porque, como el auto del TJUE de 28 de enero de 2015 (C-688/13, *Gimnasio Deportivo San Andrés*, ECLI:EU:C:2015:46) destaca, el derecho laboral europeo (fundamentalmente, el art. 5 de la Directiva 2001/23/CE) no impide que los Estados miembros dispongan que las cargas de la Seguridad Social (o los créditos laborales) que deriven de los contratos o relaciones laborales no se transfieran al adquirente de una empresa cuando la transmisión sucede en sede de concurso, pero tampoco se opone a que tales cargas sean soportadas por el adquirente. Por tanto, si se me permite, la normativa europea de naturaleza laboral "*ni quita, ni pone rey*": permite que los Estados miembros establezcan o no la responsabilidad solidaria del adquirente de una unidad productiva y permite que los Estados miembros excepcionen todos los derechos derivados de los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/23/CE (esto es, los derechos de subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones derivados de las relaciones y contratos laborales y su continuidad tras la enajenación) en caso de concurso.

7 PUEBLA PINILLA, Ana de la (2019). Los costes laborales en el concurso y en las reestructuraciones preventivas. En N. BERMEJO GUTIÉRREZ, A. MARTÍNEZ FLÓREZ y A. RECALDE CASTELLS (dirs.), *Las reestructuraciones de las Sociedades de Capital en crisis*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, p. 355.

En el marco del capítulo IV de la Directiva 2019/1023, relativo a las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, el legislador comunitario exhorta a los Estados miembros a (1) garantizar que los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se tramitan de forma eficiente, a los fines de una tramitación rápida de los procedimientos (art. 25. d)); (2) establecer los mecanismos reguladores y de supervisión adecuados para garantizar que el trabajo de los administradores concursales se supervise de manera efectiva, a fin de garantizar que prestan sus servicios de forma eficiente, competente, imparcial e independiente (art. 27.1); y (3) velar por que la retribución de los administradores concursales se rija por normas que estén en consonancia con el objetivo de conseguir *“una resolución eficiente de los procedimientos”* (art. 27.4). La mejora de la eficiencia y la agilización de los procedimientos de reestructuración e insolvencia es, así, un *desideratum* del legislador europeo.

Pues bien, no parece discutible que la enajenación de la empresa o de sus unidades productivas como todo no solo permitiría agilizar los procedimientos concursales, sino que, más fundamentalmente, minimizaría los riesgos de deterioro de la propia actividad, y del valor del patrimonio del deudor que el mantenimiento de largos procesos de incertidumbre y crisis empresarial comportan, lo que, a su vez, permitiría maximizar el ratio de repago de los acreedores, al tiempo que fomentará el mantenimiento de puestos de trabajo.

El mantenimiento a favor de unos pocos acreedores (Hacienda Pública, Seguridad Social y trabajadores) de ese “privilegio” injustificable que representa la responsabilidad solidaria del comprador de una unidad productiva constituye un claro obstáculo para la consecución de los referidos objetivos del legislador europeo.

- i. Sin incumplir la normativa europea de naturaleza laboral (en particular, la Directiva 2001/23/CE), el legislador español podría aprovechar el trance de trasposición de la Directiva para excluir la responsabilidad solidaria del adquirente de unidades productivas transmitidas por un concursado. Son relevante, en este contexto, las conclusiones de una de las últimas resoluciones del TJUE de 9 de septiembre de 2020, en el asunto *TMD Friction* (casos acumulados C-674/18 y C-675/18, ECLI:EU:C:2020:682), que resuelve varias cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo de lo Laboral de Alemania en un caso en el que las normativas de sucesión de empresa (Directiva 2001/23) y de insolvencia (Directiva 2008/94) estaban implicadas⁸. El Tribunal menciona hasta tres veces que la Directiva 2001/23/CE *“no tiene únicamente por objeto salvaguardar los intereses de los trabajadores en una transmisión de empresa, sino que pretende garantizar un «equilibrio justo» entre los intereses de estos, por un lado, y los del cesionario, por otro”* (apartados 50, 69 y 72 de la STJUE *TMD Friction*, casos acumulados C-674/18 y C-675/18, y apartado 26 de la STJUE *ISS Facility Services*, C-344/18, ECLI:EU:C:2017:276). Ese *“equilibrio justo”* permite *“una limitación de la responsabilidad de los cesionarios que puede facilitar las transmisiones de empresas objeto de un procedimiento de insolvencia”* (apartado 72). Y también que, en la interpretación del TJUE sobre el art. 3, *“la transmisión al cesionario de las cargas que, en el momento de la transmisión de la empresa incumben al cedente debido a la circunstancia de que emplea tra-*

⁸ Véase el análisis de esta sentencia en MARTÍNEZ SALDAÑA, David (2020). OP-Ed: Transfer of Insolvent Undertakings and Restriction on Transferee's Pension Obligations. The EU Law Live Blog (eulawlive.com/blog) de 14 de septiembre de 2020.

bajadores, comprende la totalidad de los derechos de éstos últimos en la medida en que no se les aplique una excepción expresamente prevista por la misma Directiva [como permite el art. 5.1]" (ATJUE de 28 de enero de 2015, C-688/13, Gimnasio Deportivo San Andrés, apartado 52, ECLI:EU:C:2015:46).

- ii. Sin incumplir la normativa europea de naturaleza laboral (en particular, la Directiva 2001/23/CE), el legislador español podría aprovechar el trance de trasposición de la Directiva 2019/1023 para excluir la responsabilidad solidaria del adquirente de unidades productivas transmitidas, cuando la enajenación de una unidad productiva se incluya en un plan de reestructuración que haya sido homologado judicialmente. En este segundo caso, sin embargo, dado que el art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE no ofrecería un "puerto seguro" para la excepción a los derechos de los arts. 3 y 4 (puesto que el cedente no se encontraría en concurso), la exclusión de la responsabilidad solidaria del comprador no resuelve del todo la cuestión para el caso de que la unidad productiva en venta incluya trabajadores, y es preciso hacer una segunda derivada de análisis:
 - Opino que no se opondría a la Directiva 2001/23/CE, y sería congruente con la Directiva 2019/1023, que el legislador español optara por excluir la responsabilidad solidaria y la necesidad de la propia transmisión al cesionario de las deudas de Seguridad Social pendientes afectas a la unidad productiva cuando esta se transmita en un plan de reestructuración homologado judicialmente, quizá con la exigencia de considerar a la Seguridad Social acreedor afectado por la homologación.
 - Creo que no se opondría a la Directiva 2001/23/CE, y sería congruente con la Directiva 2019/1023, que el legislador español optara por excluir la responsabilidad solidaria y la necesidad de la propia transmisión al cesionario de las deudas laborales pendientes cuando la unidad productiva no integre trabajadores al tiempo de la transmisión y esta se produzca en ejecución de un plan de reestructuración homologado judicialmente.
 - Y, por último, y esto admito que es bastante más argumentable, creo que no se opondría a la Directiva 2001/23/CE, y sería congruente con la Directiva 2019/1023, que el legislador español optara por excluir la responsabilidad solidaria, pero no la necesidad de la propia transmisión al cesionario de las deudas laborales pendientes de los trabajadores afectos a una unidad productiva, cuando se transmita una unidad productiva con trabajadores en ejecución de un plan de reestructuración homologado judicialmente si, como aventuro, el legislador nacional opta por no considerar los créditos laborales como pasivo afectado por una reestructuración preventiva.

Al alcanzar estas conclusiones, no paso por alto la doctrina que resulta de la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2017 (C-126/16, *Federatie Nederlandse Vakvereniging* y otros, EU:C:2017:489) en la que el Tribunal consideró no aplicable la excepción del art. 5.1 a un caso en el que la transmisión de la empresa se produce tras una declaración de quiebra en el contexto de un *pre-pack* preparado con anterioridad a la declaración de quiebra y ejecutado inmediatamente después de esta, en el marco del cual un «futuro síndico», nombrado por un tribunal, examina las posibilidades de que un tercero prosiga eventualmente con las actividades de esta empresa y se prepara para celebrar ciertos actos jurídicos inmediatamente después de la declaración de quiebra a fin de lograr esta continuidad de

las actividades, en base a que, en la opinión del Tribunal, no se cumplirían, en las circunstancias del caso, las exigencias del art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE de que el cedente sea objeto de un procedimiento de insolvencia abierto *"con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente"*. Cualquiera podría hacer el razonamiento rápido de que si, ni siquiera en un *pre-pack*, el Tribunal consideró que aplicaba la excepción del art. 5.1, aún menos cuando el traspaso se produce en un procedimiento anterior a la insolvencia (y para evitarla). Creo que esta doctrina no contradice la propuesta que aquí se hace porque:

- i. en cuanto a la Seguridad Social, aunque es cierto que el TJUE ha considerado las deudas por Seguridad Social también se ven afectadas por la Directiva 2001/23/CE (*"[...] forman parte integrante de esas cargas no sólo los salarios y otras retribuciones [...] sino también cotizaciones al régimen legal de seguridad social correspondientes al cedente, puesto que tal carga resulta de los contratos o de las relaciones laborales que vinculan a éste último"*, apartado 53 del ATJUE de 28 de enero de 2015, C-688/13, Gimnasio Deportivo San Andrés, ECLI:EU:C:2015:46), debe prevalecer la posibilidad de afectar con marcos de reestructuración preventiva al acreedor público (como exige la Directiva 2019/1023) y, por tanto, al acreedor público Tesorería General de la Seguridad Social y, además, la excepción que hace el art. 13 de la Directiva 2019/1023 al respeto de las directivas laborales se refiere únicamente a los *"derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa laboral de la Unión y nacional"*, enunciado que no alcanza a la Seguridad Social.
- ii. en cuanto a los créditos laborales cuando no existen trabajadores vinculados a la unidad productiva, porque el Tribunal ha declarado que *"[...] sin perjuicio de las disposiciones previstas en su artículo 3, apartado 4, letra b), dicha Directiva [2001/23/CE] no establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de contratos o relaciones laborales que ya se hubieran extinguido antes de la fecha de transmisión [...]"* (ATJUE de 28 de enero de 2015, C-688/13, Gimnasio Deportivo San Andrés, ECLI:EU:C:2015:46).

Y, al margen de lo anterior, también convendría aplicar el régimen especial de transmisión de unidades productivas en sede concursal de los arts. 215 y ss. TRLC a las ventas de unidades productivas realizadas en ejecución de un plan de reestructuración homologado⁹.

2.4. Lo bueno y lo malo del TRLC en materia de enajenación de unidad productiva

Sigue, a continuación, una relación de las diferencias advertidas en torno al tratamiento de la venta de unidades productivas entre la LC y el TRLC:

- Mientras que el art. 43.3.1.^o LC contemplaba entre las excepciones a la prohibición de vender bienes o derechos de la masa activa sin autorización judicial los *"actos de disposición que la administración concursal considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa"*, el TRLC, con más rigor, excluye de la autorización los *"actos de disposición indispensables para garantizar*

9 MUÑOZ GARCÍA, Alfredo (2017). Transmisión de empresas en crisis y saneamiento empresarial: la aportación de rama de actividad a sociedad íntegramente participada. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 26, pp. 11 y ss.

la viabilidad de los establecimientos, explotaciones o cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que formen parte de la masa activa" (art. 206 TRLC).

- No existe en el TRLC una norma paralela al art. 43.4 LC, que hacía aplicable a las transmisiones de unidades productivas efectuadas en la fase común el régimen establecido en los arts. 146 bis y 149 LC ("*En el caso de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al concursado se estará a lo dispuesto por los artículos 146 bis y 149*"). El hecho de que no tenga reflejo expreso en el TRLC, naturalmente, no puede significar que no se pueden enajenar unidades productivas hasta aprobación de convenio o liquidación (salvo en contexto de venta exprés).

- El art. 174.2 TRLC reproduce la regla contenida en el art. 64.5 LC respecto a la necesidad de consultas, para la modificación de las condiciones colectivas de empleo, respecto de las "*personas físicas o jurídicas que indiciariamente puedan constituir una unidad de empresa con la concursada*".

- El art. 293.2 TRLC, que se corresponde con el art. 175.1.5.^º LC (referido a la valoración de la empresa y de las unidades productivas en el informe de la administración concursal) enfatiza que la valoración de la empresa o de las unidades económicas que la integran debe hacerse tanto en hipótesis de continuidad de la actividad como de liquidación.

- El art. 327.1 TRLC, se aparta ligeramente del art. 100.2 LC del que procede, refiriéndose a las propuestas alternativas, enfatizando que pueden consistir en la capitalización o conversión en capital u obligaciones de la propia concursada "*o de otra sociedad*".

Mientras que el art. 100.2, tercer párrafo LC se refería lacónicamente a la posibilidad de que las propuestas de convenio incluyeran "*proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada*", remitiendo el régimen aplicable a "*lo dispuesto en el artículo 146 bis*", el art. 324.1 TRLC impone la necesidad de que el adquirente de una unidad productiva asuma el "*compromiso de continuidad de esa actividad durante el tiempo mínimo que se establezca en la propuesta, y de la obligación de pago, total o parcial, de todos o de algunos de los créditos concursales*". No hay, sin embargo, determinación alguna de cuál ha de ser ese tiempo mínimo, o de cuáles las consecuencias de su incumplimiento en el futuro.

- El régimen general aplicable a la venta de las unidades productivas, que en la LC se incluyó en el art. 146 bis LC, pasa a contenerse en los arts. 415.3 TRLC (en sede de liquidación) y en el art. 222.1 TRLC (en el ámbito de las especialidades de la enajenación de unidades productivas), que no enfatiza la libertad de excluir la subrogación por parte del adquirente, como hacía el 146 bis.1. LC. Tampoco enfatiza el derecho de opción del adquirente el art. 222.2 TRLC ("*Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, la cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo establecido en la legislación sobre contratos del sector público*"). Desaparece así la mención al deseo del adquirente de no subrogarse en cualquier contrato, incluso los del sector público, que tenía la LC.

- El art. 146 bis.2 LC relativo a la continuidad del adquirente en las licencias y autorizaciones administrativas, siempre que continúe la actividad en las mismas instalaciones, se mantiene casi en los mismos términos en el art. 222.3 TRLC.

El art. 146 bis.3 LC enfatizaba el derecho del adquirente de una unidad productiva a “*exclure*” la continuidad (la sucesión) de determinadas licencias, autorizaciones o contratos (*carve-outs*), salvando, eso sí, las exigencias de la sucesión de empresa en el Estatuto de los Trabajadores. Lamentablemente, esta regla no se ha recogido expresamente en el TRLC.

- Uno de los apartados más importantes de la regulación de la venta de unidades productivas en la LC era el apartado 4 del art. 146 bis, que enfatizaba la regla general de que la transmisión no conllevaba la responsabilidad del adquirente por las deudas del concursado anteriores a la transmisión, aunque estuvieran relacionadas con la empresa transmitida. Esta regla general se excepcionaba en caso de asunción voluntaria por parte del adquirente o cuando existiera disposición legal en contrario y salvándose expresamente lo dispuesto en el art. 149.4 LC, que presupone la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social cuando “*una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio*”, para permitir, acto seguido, que el juez excepcionara la sucesión en la responsabilidad del adquirente respecto de los salarios e indemnizaciones pendientes anteriores a la enajenación asumidos por el FOGASA. En la LC, la regla general de la ausencia de responsabilidad del adquirente respecto de las deudas anteriores se excepcionaba cuando el adquirente era persona relacionada con el concursado (art. 146 bis. 4 LC). El art. 149.4 LC, por otra parte, también recogía, con carácter meramente dispositivo, la posibilidad de que el adquirente y los representantes de los trabajadores suscribieran acuerdos de modificación de las condiciones colectivas de empleo (obviamente, sujeto a los derechos de información y consultas establecidos en la normativa laboral).

Todo esto se recoge ahora, fundamentalmente, en el art. 224.1 TRLC, que empieza recogiendo la regla general de la ausencia de responsabilidad del adquirente de la unidad productiva respecto de las deudas anteriores (“*La transmisión de una unidad productiva no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa*”), para consignar a continuación tres excepciones: “[c]uando el adquirente hubiera asumido expresamente esta obligación”; “[c]uando así lo establezca una disposición legal” o “[c]uando se produzca sucesión de empresa respecto de los créditos laborales y de seguridad social correspondientes a los trabajadores de esa unidad productiva en cuyos contratos quede subrogado el adquirente”. Por tanto, a diferencia de la LC, el TRLC enfatiza que la sucesión de empresa laboral solo afecta a los trabajadores de esa unidad productiva en los que quede subrogado el adquirente, y no respecto de todos los trabajadores del concursado. Es una precisión oportuna; y es una precisión valiente. Y ello porque existía una gran confusión entre los tribunales en torno a si la sucesión de empresa afectaba únicamente a los créditos pendientes de los trabajadores vinculados a la unidad productiva objeto de venta o a todos los trabajadores del concursado¹⁰. Ni el informe

10 Véanse, por ejemplo, los autos AP Madrid, Secc. 28.ª, de 6 de mayo de 2016 (JUR 2016, 182314) y 13 de marzo y 12 de mayo de 2017 (JUR 2017, 187396); auto de la AP Alicante de 12 de mayo de 2017 y autos de la AP Albacete de 20 de enero y de 16 de febrero de 2017. Hay bastantes resoluciones en las que la responsabilidad solidaria del comprador de la unidad productiva se extiende a trabajadores despedidos antes de la enajenación, incluso antes de la declaración de concurso, como en las SSTs de 27 de febrero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:752) (de unificación de doctrina), 3 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3856), 17 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3742), 17 de enero de 2019 (ECLI:ES:TS:2018:367) y 11 de septiembre de 2019 (RJ 2019, 3670). En contra de esta construcción, véase CALERO GARCÍA, Salvador (2017). *La venta de empresas y unidades productivas en la liquidación concursal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 96-97, y el ATJUE de 28 de enero de 2015 (C-688/13, *Gimnasio Deportivo San Andrés*, ECLI:EU:C:2015:46). A favor de considerar que no ha lugar a la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de las deudas de Seguridad Social o laborales cuando la unidad productiva que se transmite carece de trabajadores, véase CÓRDOBA ARDAO, Bárbara M.ª (2020). Los retos futuros de las ventas de unidades productivas en sede concursal. *Diario La Ley*, n.º 9617, de 21 de abril de 2020, p. 3.

del Consejo General del Poder Judicial (apartado 272) ni el del Consejo de Estado (pág. 48) consideran esta posición una innovación extramuros de la habilitación legislativa. Es particularmente interesante la justificación del Consejo de Estado, que apela al efecto desincentivador de las ventas de unidades productivas que las resoluciones judiciales expansivas de la jurisdicción social provocan en la práctica *“ante la incertidumbre de cuál es el pasivo laboral y de la Seguridad Social que el eventual adquirente deberá asumir”*, lo que a su vez ocasiona que los *“elementos de la unidad se venden entonces de forma independiente, lo que genera una destrucción de valor y es altamente perjudicial para la conservación del tejido empresarial”*. El Consejo de Estado considera que el art. 224.1.3.º TRLC es conforme con la Directiva 2001/23/CE, y la jurisprudencia del TJUE (entre otras, STJUE de 16 de mayo de 2019, *Plessers*, C-509/17), para concluir que la regulación propuesta *“está, por tanto, suficientemente justificada, en particular desde el punto de vista de la seguridad jurídica, y constituye un adecuado ejercicio de la facultad de armonización conferida al Gobierno”*¹¹.

E incluso respecto de las deudas a favor de aquellos trabajadores en cuyos contratos se subroga el adquirente, cabe que el juez acuerde la no sucesión en relación con la parte de esas deudas anteriores que sea asumida por el FOGASA (art. 224.1.3.º TRLC).

Al presuponer la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social en las enajenaciones de unidades productivas, el art. 221.1 TRLC hace supuesto de la cuestión, empeorando aquí la regla del art. 149.4 LC, que exigía circunstanciadamente que se dieran los supuestos de la sucesión de empresa laboral a las enajenaciones de unidades productivas realizadas en el concurso para que fuera aplicable la sucesión de empresa.

Recuérdese que la redacción del art. 149.4 LC vigente al tiempo de la aprobación del TRLC, que provenía del artículo único, dos, 5 del Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, había agravado la situación previa, pues antes de ese Real Decreto-Ley, el precepto se refería únicamente a las deudas laborales (*“[...] se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa”*), lo que había permitido defender, en la jurisdicción civil al menos, que el auto de adjudicación de una unidad productiva a un tercero podía excluir la responsabilidad del adquirente por deudas de la Seguridad Social¹². Con la inclusión del inciso *“y de Seguridad Social”* en ese artículo por el Real Decreto-Ley 11/2014 se reforzó la posición de la Seguridad Social para defender que el juez del concurso no puede excluir la sucesión de empresa respecto de las deudas por Seguridad Social (y, en particular, la responsabilidad solidaria del adquirente), aunque la transmisión ocurra en concurso. Y resulta sorprendente que fuera precisamente mediante el Real Decreto-Ley 11/2014 que se diera ese paso atrás, puesto que una gran parte de sus modificaciones se orientan, precisamente, a agilizar y hacer más fáciles las transmisiones de unidades productivas en el concurso, sin que el adquirente se subroga en las deudas previas. Como se enfatiza en el preámbulo de dicho Real Decreto-Ley: *“[t]ambién se efectúa una*

¹¹ Véase FACHAL NOGUER, Nuria (2020). El Texto Refundido de la Ley Concursal: una selección de sus principales novedades”. *Aranzadi Digital*, n.º 1, BIB 2020\11584, pp. 33 y ss.

¹² Autos de la AP Barcelona, Secc. 15.ª, de 29 de noviembre de 2007 (JUR 2008, 127523) y 16 de diciembre de 2009 (JUR 2010, 180618), auto JM n.º 5 de Barcelona de 23 de febrero de 2009 (JUR 2013, 241018), autos AP Pontevedra de 25 de mayo de 2012 (JUR 2012, 398857) y 22 de junio de 2012 (AC 2012, 2090) o el auto de la AP Toledo de 8 de octubre de 2013 (JUR 2013, 326400). Véase, sobre el viraje legislativo, MARTÍNEZ SALDAÑA, David (2016). La sucesión de empresas desde el punto de vista del derecho concursal. En D. MARTÍNEZ SALDAÑA (coord.), *La sucesión de empresa*. Cizur Menor (Navarra), pp. 311-313.

remisión al régimen general de transmisión de unidades productivas a lo dispuesto en el artículo 146 bis, lo que implica, con determinadas excepciones, su adquisición libre de obligaciones preexistentes impagadas" (apartado III); "[s]e trata, como se ha expuesto previamente, de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas" (apartado IV) o "[t]ambién resulta imprescindible acometer con la mayor celeridad posible las modificaciones que introduce este real decreto-ley en la fase de liquidación concursal. La eliminación de determinados obstáculos que están surgiendo en la transmisión de las unidades productivas, supondrá un incentivo inmediato para la adquisición de empresas o ramas de negocio permitiéndose así el mantenimiento de la actividad empresarial y, por ende, de puestos de trabajo" (apartado VII). Pese a lo cual, el legislador acaba por claudicar: "[a]sí [...] se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores" (apartado IV del preámbulo). Se trata, además, de una claudicación vergonzante, pues da por sobreentendido una situación legal preexistente igual para las deudas laborales que para las de Seguridad Social ("siguen mereciendo"), que no era el caso¹³.

En este aspecto, por tanto, el TRLC aún empeora el régimen preexistente, que ya había sufrido un retroceso en 2014. Pero este paso atrás se enjuga, al menos parcialmente, en el apartado 2 del art. 221 TRLC, al conceder al juez del concurso la competencia única para declarar la existencia de sucesión ("*El juez del concurso será el único competente para declarar la existencia de sucesión de empresa*"). Se aparta aquí el TRLC de jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo, que habían confirmado la jurisdicción de los tribunales de lo social en lo relativo a la existencia y efectos de la sucesión de empresa. En efecto, los autos de la Sala Especial de conflictos de jurisdicción del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:10642A) y de 9 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:2647A), y las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de enero (RJ\2017\426) y 18 de mayo de 2017 (RJ\2017\2979) (esta última, en unificación de doctrina), 27 de enero de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:752), 5 de junio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2351), 12 de julio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3199), habían establecido que el orden jurisdiccional únicamente competente para pronunciarse sobre el alcance y los efectos de la sucesión de empresa en materia laboral era el social, incluso cuando la transmisión de una unidad productiva ocurría en el seno de un concurso de acreedores (con el argumento de que "*la acción ejercitada, de ser estimada, llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal, en el que intervienen la entidad concursada, como deudoras y los acreedores*").

Pese a que la LC no contenía una norma en la que apoyarse, y pese a la existencia de una línea jurisprudencial en contrario, el TRLC se aventura a declarar la competencia exclusiva del juez del

13 El auto del JM n.º 9 de Barcelona de 24 de julio de 2015 (JUR 2015, 196472), tras analizar la evolución normativa respecto a las deudas de la Seguridad Social en el tramo de la venta de la unidad productiva, concluye en una nota sombría: "*Es indudable que ese nuevo art. 149.2 LC [el 149.4 tras la reforma de 2014 y 2015] limitará el número de ventas de unidades productivas en el concurso y ocasionará inevitables pérdidas de puestos de trabajo, si bien se trata de la opción por la que se ha decantado el legislador y que el TJUE, en su auto de 28 de enero de 2015, ha avalado al entenderlo conforme con el derecho comunitario*". También se critica la "*hipertrofia del crédito público*", que puede frustrar la continuidad de empresas viables, que resulta del Real Decreto-Ley 11/2014, en GENTO CASTRO, Zulema (2015). La venta de la unidad productiva en concurso. En A. B. CAMPUZANO LAGUILLO y E. SANJUÁN Y MUÑOZ (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 717 y ss. De forma más neutral (descriptiva), FERNÁNDEZ SEIJO, José María (2015). La venta de unidades productivas en el procedimiento concursal abreviado. En ROJO Á. FERNÁNDEZ-RIO, A. B. CAMPUZANO LAGUILLO, y E. M. BELTRÁN SÁNCHEZ (hom.) (coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*. Valencia: Tirant lo Blanch, vol. 2, pp. 2125-2132.

concurso. El cambio no mereció la consideración de innovación *ultra vires* para el CGPJ (sin perjuicio del voto particular del Sr. Moya) ni para el Consejo de Estado. El primero apela, lacónicamente, a la competencia general exclusiva del juez del concurso, y al respeto al art. 57 ET¹⁴.

Y el Consejo de Estado, apoyándose también en la cláusula residual de competencia contenida en el art. 86 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera *"que la precisión del artículo 221.2 TR resulta adecuada y no excede de las facultades conferidas al Gobierno en la delegación legislativa"* (pág. 48).

Pero, para *"redondear el trabajo"*, quizá aprovechando la modernización de nuestro derecho que habrá de resultar de la trasposición de la Directiva 2019/1023, convendría que se enfatizara que la competencia del juez del concurso se extiende no solo a declaración o no de la existencia de sucesión de empresa, sino, también a la identificación de los activos, pasivos, contratos o elementos que comporta. La experiencia demuestra que cualquier incertidumbre en torno a la subrogación o no del comprador de una unidad productiva realizada en el seno de un concurso en los créditos laborales o de la Seguridad Social pendientes de pago relacionados con esa unidad retrae la licitación y la concurrencia de ofertas y perjudica la maximización del valor de realización. Ello perjudica a todos los acreedores, salvo a los titulares de dichos créditos que, si finalmente obtienen un reconocimiento de su acción contra el adquirente, por parte de los jueces y tribunales del orden social, pese a la limitación o exclusión de la sucesión de empresa realizada por el juez del concurso conforme a lo previsto en los artículos 221 y 224, habrán conseguido sustraerse de los efectos de la insolvencia, y de la regla de la *pars conditio*, aunque carezcan de privilegio especial sobre los bienes y derechos que conforman la unidad productiva y, por tanto, contrariando el 269.2 TRLC que enfáticamente declara que *"[e]n el concurso no se admitirá ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la ley"*.

Para evitar esta perniciosa consecuencia, radicalmente contraria a los principios reguladores del concurso de acreedores, era necesario que la determinación del juez del concurso en torno a la existencia o no de la sucesión de empresa, o la eventual limitación de sus efectos respecto de los créditos laborales o de la Seguridad Social pendientes de pago al tiempo de la enajenación de la unidad productiva, no estuviera sujeta a eventual corrección por los jueces y tribunales del orden social, tanto si la enajenación acontece en la fase común como en la fase de liquidación, o incluso cuando se realiza en ejecución del convenio aprobado.

Para asegurar que la enajenación de unidades productivas se configura como una alternativa eficaz de reestructuración, tanto en fase concursal como, incluso, en fase preconcursal, sería conveniente derogar la aportación extraordinaria al Tesoro en los despidos colectivos cuando afecten a empresas concursadas o cuando se produzcan en planes de reestructuración homologados judicialmente. Sería así conveniente modificar la disposición adicional decimosexta de la Ley 27/2011,

14 *"Es cierto –no puede obviarse– que la STS, Sala Cuarta, de 29 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5222) contiene un escueto argumento (FJ 5º) conforme al cual parece atribuirse la competencia para determinar si se ha producido o no una sucesión empresarial corresponde al orden jurisdiccional social. Con posterioridad se han pronunciado en el mismo sentido las SSTS de 26 de abril de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1777), y 12 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3295). No obstante tales pronunciamientos, la integración que lleva a cabo el texto proyectado se muestra coherente con la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso y con las concretas competencias en punto a la transmisión de unidades productivas empresariales y para fijar el alcance de la misma, y se muestra coherente también con las previsiones del art. 57 ET, por lo que se encuentra justificada por la función armonizadora insita en la labor de refundición"* (apartado 270 del Informe CGPJ).

de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social de forma que se excluyera la obligación de la aportación extraordinaria al Tesoro allí recogida respecto de las empresas declaradas en concurso de acreedores, las empresas que se hallaran tramitando un despido colectivo en el momento de la declaración del concurso e incluso a los despidos colectivos que se realice en ejecución de planes de reestructuración homologados¹⁵.

- La enajenación en conjunto de la empresa, y de los establecimientos o unidades productivas que la integran, o de alguna de ellas, sigue siendo la alternativa preferida en la liquidación, habiendo simplemente reducido la exigencia desde el “[s]iempre *que sea factible*” del art. 148.1 LC al “[s]iempre *que sea posible*” del art. 417.2 TRLC. Se añade, y esto sí que es novedoso, además del criterio del interés del concurso, el de la más adecuada satisfacción de los acreedores como estándar u objetivo que la administración ha de considerar cuando redacta el plan de liquidación: *“La administración concursal elaborará el plan de liquidación atendiendo al interés del concurso y a la más adecuada satisfacción de los acreedores”* (art. 417.1 TRLC).

- El art. 418.1 TRLC introduce la exigencia de la audiencia a los representantes de los trabajadores, además de al concursado y a los acreedores, para formular observaciones o propuestas de modificación del plan de liquidación elaborado por la administración concursal. Audiencia a los representantes de los trabajadores que el art. 148.2 LC no contemplaba, si bien el art. 149.1.1.ª LC sí preveía la audiencia de los trabajadores precisamente para adoptar la decisión de enajenación de unidades productivas.

- El art. 149.1.1.ª LC, tras sentar la preferencia por la enajenación unitaria o en conjunto de los establecimientos, explotaciones y unidades productivas del concursado, permitía al juez, previo informe de la administración concursal, y cuando lo entendiera más conveniente para los intereses del conjunto, su *“previa división”* o *“la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos”*. El art. 422 TRLC, tras reproducir la regla del conjunto, permite al juez, cuando se estime conveniente para el interés del concurso, y previo informe de la administración concursal, acordar *“la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan”*, pero sin contemplar la posibilidad de división previa.

- Complementa el régimen de transmisión de unidades productivas en el TRLC el art. 216 TRLC, referido a la autorización judicial para la enajenación directa o a través de persona o entidad especializada, que, a diferencia del art. 149 1.1.ª LC, no da audiencia a los representantes de los trabajadores para la enajenación de unidades productivas, ni se contempla expresamente la posibilidad de adjudicación directa o por persona especializada por resultar *“en interés del concurso”*.

- El art. 219 TRLC es el paralelo del art. 149.1.3.ª LC referente a la posibilidad de adjudicar la empresa en conjunto o cualquiera de las unidades productivas a favor de una oferta inferior a la más alta recibida. Mejora, en primer lugar, la redacción al referirse a la discrepancia máxima del 15 % *“de la oferta superior”* (en la LC, la referencia a la diferencia máxima del 15 % se predicaba *“de la*

¹⁵ De especial importancia, porque tanto el reglamento de desarrollo como la contestación a consulta de la Dirección General de Trabajo señalan a la existencia de responsabilidad solidaria sobre las aportaciones al Estado (si se han devengado en el cedente) (Consulta de 9 de mayo de 2016 de la Dirección General de Empleo sobre aportaciones económicas por despidos de trabajadores de 50 o más años reguladas en la DA 16.ª de la Ley 27/2011).

inferior" y enturbiaba sobremanera advertir cuál era en efecto el margen máximo permitido). E introduce, como criterio que justifica apartarse de la oferta más alta, además de la mejor garantía de la continuidad de la empresa o de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, no solo la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores (que era lo que la LC contemplaba), sino también la *"más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores"*.

-No existen diferencias dignas de mención entre el art. el art. 149.2 LC y el art. 421 TRLC en torno a la opción por el procedimiento de apremio para la enajenación de los bienes o derechos del concursado, a salvo de las especialidades del plan de liquidación.

- No existen diferencias entre la LC y el TRLC en torno a la determinación de la parte del *"precio obtenido"*¹⁶ en la unidad productiva que corresponde a los acreedores privilegiados cuando se enajena sin subsistencia de las garantías e integra bienes o derechos gravados. Sí existe una variación fundamental entre la LC y el TRLC respecto de las reglas de *"arrastre"* de los acreedores privilegiados en estos casos. Se trata de una variación sutil, casi furtiva, pero que en la práctica puede tener importantes repercusiones prácticas, en especial en los casos, no infrecuentes, en los que los acreedores públicos gozan de garantías reales.

Cuando el art. 149.2, apartado a) LC establecía las condiciones del arrastre forzoso al acreedor que goza de garantía real sobre bienes integrados en la unidad productiva, cuando se enajena sin subsistencia del gravamen y el precio a percibir es inferior al valor de la garantía real, exigía que prestaran conformidad *"los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75 por ciento del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del artículo 94.2"*. Por tanto, imponía el consentimiento al 75 % dentro de cada una de las clases de acreedores privilegiados del art. 94.2 LC, a saber, acreedores laborales, acreedores públicos, acreedores financieros y resto de acreedores. No es nada frecuente que los acreedores laborales gocen de garantías reales. Ni que no haya ningún acreedor financiero con garantías reales. Acreedores de derecho público o incluidos en la clase *"resto de acreedores"* pueden, en ocasiones, gozar de garantías reales. Pues bien, cuando haya acreedores financieros, acreedores públicos, otros acreedores o incluso acreedores laborales que gocen de garantías reales sobre bienes integrados en la unidad productiva que se enajena sin subsistencia de las garantías reales y que no vayan a percibir siquiera el valor de sus respectivas garantías reales, debe alcanzarse el voto favorable del 75 % de los acreedores reales con derecho de ejecución separada de cada una de esas subclases.

La regulación del art. 214.1.1.^ª TRLC, sin embargo, no parece exigir voto separado de cada una de las subclases de acreedores privilegiados: *"[...] la conformidad a la transmisión por los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, siempre que representen,*

16 Vuelvo a poner de relieve la distorsión que la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto de las deudas tributarias, laborales y de Seguridad Social anteriores (o solo respecto de estas dos últimas) ha producido en relación con la determinación del *"precio obtenido"* de la unidad productiva que integra bienes o derechos gravados a favor de acreedores singularmente privilegiados, que es el punto de partida para determinar si esos acreedores tienen o no derecho de veto. Porque es posible señalar hasta tres posiciones distintas (las dos últimas, en mi opinión, sin sustento) sobre qué debe entenderse por *"precio obtenido"* (véase el AJM n.º 5 de Barcelona de 23 de marzo de 2015, grupo Dinámic, ECLI:ES:JBM:2015:26A): (a) *"precio obtenido"* es la contraprestación bruta total que el adquirente satisface (o asume) por la unidad productiva, lo que incluye obviamente el efectivo que paga, pero también la deuda que asume voluntariamente, y la deuda en la que se subroga por imperativo legal; (b) *"precio obtenido"* es el efectivo que ingresa el vendedor y la deuda laboral y de Seguridad Social impuesta sobre el adquirente; (c) *"precio obtenido"* es el efectivo que ingresa el vendedor.

*al menos, el setenta y cinco por ciento de la clase del pasivo privilegiado especial, afectado por la transmisión*¹⁷. Se refiere este artículo del TRLC a "la clase del pasivo privilegiado especial" en lugar de referirse a las subclases del pasivo privilegiado especial afectado por la transmisión, que sería lo correcto a la vista de la redacción del art. 287 TRLC (que es el equivalente al art. 94.2 LC). La redacción del art. 214.1.1.^a TRLC da a entender que no es preciso el voto separado del 75 % en cada una de las subclases de acreedores con privilegio especial que puedan gozar de garantías reales sobre bienes o derechos integrados en la unidad productiva que se enajena, sino que basta con la aprobación al 75 % de todos ellos.

En mi opinión, de ser correcta esta interpretación, se trataría de una innovación legal *ultra vires*, porque excedería del mandato de regularización, aclaración y armonización otorgado al gobierno para la elaboración del TRLC. Y de ahí que el art. 214.1.1.^a TRLC, a pesar de la claridad de su redacción, debería seguir interpretándose conforme al tenor literal del art. 149.2.a) LC, esto es, imponiendo el voto en las subclases separadas de acreedores con privilegio especial sobre bienes de la unidad productiva en venta.

Y ello a pesar de que, como consecuencia de la transposición de la Directiva 2019/1023, será necesario modificar nuestro derecho para permitir que, en los procesos de reestructuración preventiva en los que se aprueben ventas de unidades productivas en las que puedan englobarse activos gravados, pueda imponerse la reestructuración (y por tanto dicha enajenación) al acreedor disidente, incluso al acreedor real disidente y a toda una clase de acreedores garantizados disidentes (cuando se cumplan los requisitos previstos para el arrastre intraclase o el arrastre interclases, en los arts. 10 y 11 de la Directiva 2019/1023, respectivamente), sin que sea preciso que los acreedores reales se organicen en subclases separadas, en función de la naturaleza del crédito (crédito de derecho público, crédito financiero, crédito laboral u otros créditos, como el art. 94.2 LC o el art. 287 TRLC imponen) si no existiera entre esos acreedores disparidad de intereses suficiente, dado que el criterio de formación de la clase en la Directiva 2019/1023 se basa en la comunidad o homogeneidad de intereses con apoyo en criterios comprobables, y nunca en la naturaleza subjetiva del acreedor, ni en la causa u origen de los créditos.

17 Se ha mantenido (CÓRDOBA ARDAO, 2020, pp. 4-5) que no debería ser preciso el consentimiento de los acreedores con privilegio especial sobre bienes integrados en una unidad productiva cuando esta se vende en subasta sin subsistencia de la garantía porque, se argumenta, existiría en ese caso una garantía de que se ha seguido un procedimiento público y concursal de maximización de valor y debería seguirse la misma regla que respecto a la enajenación aislada del colateral (solo tiene el acreedor con privilegio especial derecho de veto en la venta directa sin subsistencia de la garantía, pero no cuando se hace en subasta *ex art.* 210.3 TRLC, antes *ex art.* 155.4 LC). No estoy de acuerdo con la reflexión. Es, en efecto, comprensible que el acreedor con privilegio especial no pueda objetar la enajenación en subasta del bien afecto porque no es razonable esperar que en la ejecución por él promovida hubiera de resultar un producto mayor. Pero, sin embargo, si en la venta del conjunto de la unidad productiva la parte del precio que corresponde al acreedor real no alcanza siquiera el valor de la garantía real, incluso aunque la venta se haya hecho en subasta, debe corresponder al acreedor real el derecho a no consentir la transmisión porque, tal vez, en la ejecución aislada del bien afecto sí que se consiga un producto incluso superior al valor de la garantía. Podemos admitir que se erosione el derecho individual del acreedor real cuando reciba al menos el valor de la garantía en una enajenación conjunta, incluso mediante subasta, de la unidad productiva en la que se integran los bienes o derechos afectos en aras de la continuidad de la empresa, el mantenimiento de los puestos de trabajo, bla, bla, bla. Pero cuando ni siquiera se le repaga ese valor mínimo, el acreedor real debe poder obstaculizar la venta del conjunto y es perfectamente comprensible que lo haga si la venta aislada del bien o derecho afecto puede proporcionarle un mayor repago, aunque sea a costa de poner en peligro la continuidad de la empresa. De otra forma, se transfiere valor desde el acreedor con privilegio especial hacia otros acreedores, hacia el deudor, sus socios, empleados y directivos (interesados en la continuidad de la empresa), sin justificación alguna. Véase la STS de 21 de noviembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4095) y el apartado 11.1 de los "Criterios sobre el Plan y Operaciones de Liquidación" contenido en las Conclusiones del Seminario de Jueces de lo Mercantil de Cataluña de 23 de marzo de 2011, *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 1, 2012, pp. 595-596, que justifica la venta aislada de activos cuando es más favorable para el interés del concurso porque se maximice el producto para pagar a los acreedores. La satisfacción de los acreedores sigue siendo el "interés del concurso", sin que haya adelantado a ese objetivo el mantenimiento de la unidad productiva o de los puestos de trabajo para erigirse en fin del concurso (ni único, ni preferente a la satisfacción de los acreedores).

Siendo preciso adaptar nuestra legislación preconcursal, por imperativo de la Directiva 2019/1023, de forma que la formación de clases atienda a una suficiente homogeneidad objetiva entre los acreedores, y, por tanto, debiendo renunciarse a una formación de clases basada en el puro origen, causa o naturaleza objetiva del crédito (crédito de derecho público, crédito financiero, crédito laboral, etc.), parecería incongruente que, en el contexto del concurso, se siguiera un criterio diferente. No lo impediría la Directiva 2019/1023, cuyas exigencias en torno a las clases de acreedores se contienen en su título II, dedicado al precurso, pero no de forma expresa en su título IV, dedicado a las medidas de mejora de la eficacia de la reestructuración preventiva, la exoneración del pasivo insatisfecho y el concurso. Aunque no lo impediría la Directiva 2019/1023, sí lo haría la coherencia interna del sistema, la congruencia del derecho en su conjunto, considerando el precurso y el concurso como partes de un todo que debe ser armónico: que los acreedores privilegiados de derecho público, por ejemplo, puedan impedir en el concurso la enajenación de la unidad productiva que integra bienes o derechos sobre los que ostentan garantías reales, cuando la venta se produce sin subsistencia del gravamen y el precio que les corresponde no alcance el valor de sus garantías reales, a pesar de que hayan votado a favor de la enajenación el resto de los acreedores reales con bienes gravados englobados en esa unidad productiva, que representan más del 75 % de todos los acreedores con privilegio especial sobre bienes de la unidad productiva, y, sin embargo, no puedan impedirlo en el precurso en esas mismas condiciones, atenta contra la lógica de que el concurso es la última frontera, el ámbito en el que mayor puede ser la erosión del derecho de crédito individual en aras de la satisfacción del principio básico de la *pars conditio*.

- Se aprecia una mejora de redacción en este mismo art. 214.1.1.^a TRLC en relación con la enajenación de la unidad productiva que integra bienes o derechos gravados, sin subsistencia del gravamen, cuando la parte del precio a recibir por el acreedor real no fuera suficiente para cubrir el valor de la garantía real. El art. 214.1.1.^a TRLC se refiere a la clasificación que corresponda conforme a su naturaleza a la "*parte del crédito garantizado no satisfecha*", mientras que la LC, con menor rigor terminológico, se refería a "*la parte del valor de la garantía que no quedase satisfecha*".

- Por último, las previsiones en los arts. 190.3 y 191 ter.4 LC sobre la venta de la unidad productiva en procedimiento concursal abreviado cuando el deudor presenta, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento (*pre-pack*) se han trasladado, sin modificaciones dignas de comentario, al art. 530 TRLC. Es importante destacar que, en este caso, el TRLC no exige al adquirente ningún compromiso de continuidad de la actividad durante un "*tiempo mínimo*" que sí impone al adquirente de la unidad productiva en cualquier otro trance el art. 324.1 TRLC, aumentando así las ventajas de la adquisición de unidades productivas en *pre-pack* señaladas por la doctrina¹⁸.

18 GUASCH MARTORELL, Rafael (2018). El procedimiento abreviado: transmisión de la unidad productiva en funcionamiento. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 308, pp. 9 y ss.; AZOFRA VEGAS, Fernando (2012). La agilización de la reestructuración del activo: "pre-pack" y procedimiento abreviado en la reforma de la Ley concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º. 17, pp. 134-141.

Bibliografía

ALONSO HERNÁNDEZ, Ángel y RUBIO SANZ, Javier (2020). La venta de negocios y la filialización (“hive-down”) como instrumentos solutorios y alternativas del acuerdo de refinanciación. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 33, pp. 369-398.

AZOFRA VEGAS, Fernando (2012). La agilización de la reestructuración del activo: “pre-pack” y procedimiento abreviado en la reforma de la Ley concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 17, pp. 131-143.

BUIL ALDANA, Ignacio (2012). Section 363 Sales: una aproximación al régimen norteamericano de venta de activos y unidades productivas en sede concursal. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 17, pp. 337-351.

CALDERÓN PATIER, Carmen y LÓPEZ RAMÍREZ, Pedro (2019). ¿Garantiza la actual normativa en España de la venta de la unidad productiva en concurso de acreedores la continuidad de la actividad empresarial? Una aproximación empírica. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 47, pp. 187-211.

CALERO GARCÍA, Salvador (2017). *La venta de empresas y unidades productivas en la liquidación concursal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

CÓRDOBA ARDAO, Bárbara M. (2020). Los retos futuros de las ventas de unidades productivas en sede concursal. *Diario La Ley*, n.º 9617, de 21 de abril de 2020, pp. 1-7.

FACHAL NOGUER, Nuria (2020). El Texto Refundido de la Ley Concursal: una selección de sus principales novedades. *Aranzadi Digital*, n.º 1, BIB 2020\11584, 56 pp.

FERNÁNDEZ SEIJO, José María (2015). La venta de unidades productivas en el procedimiento concursal abreviado. En Á. ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A. B. CAMPUZANO LAGUILLO y E. M. BELTRÁN SÁNCHEZ (hom.) (coords.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*. Valencia: Tirant lo Blanch, vol. 2, pp. 2119-2253.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J. y MARCUELLO SALTO, Juan Ignacio (2015). El marco legal en los países de nuestro entorno. En AA. VV., *La venta de la unidad productiva en sede concursal*. Hospitalet de Llobregat: Bosch, pp. 61-81.

GENTO CASTRO, Zulema (2015). La venta de la unidad productiva en concurso. En A. B. CAMPUZANO y E. SANJUÁN Y MUÑOZ (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 715-740.

GUASCH MARTORELL, Rafael (2018). El procedimiento abreviado: transmisión de la unidad productiva en funcionamiento. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 308, 31 pp.

MARTÍNEZ SALDAÑA, David (2016). La sucesión de empresas desde el punto de vista del derecho concursal. En D. MARTÍNEZ SALDAÑA (coord.), *La sucesión de empresa*. Cizur Menor (Navarra), pp. 297-313.

MARTÍNEZ SALDAÑA, David (2020). OP-Ed: Transfer of Insolvent Undertakings and Restriction on Transferee's Pension Obligations. The EU Law Live Blog (eulawlive.com/blog) de 14 de septiembre de 2020.

MERCADER EGUINA, Jesús (2014). Asimetrías, dudas e inconsistencias en los aspectos laborales del concurso. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 31, pp. 91-121.

MUÑOZ GARCÍA, Alfredo (2017). Transmisión de empresas en crisis y saneamiento empresarial: la aportación de rama de actividad a sociedad íntegramente participada. *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, n.º 26, pp. 117-138.

PERDICES, Antonio (2015). La no responsabilidad del adquirente por las deudas anteriores a la transmisión. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 34, 2015, pp. 101-112.

PUEBLA PINILLA, Ana de la (2019). Los costes laborales en el concurso y en las reestructuraciones preventivas. En N. BERMEJO GUTIÉRREZ, A. martínez flÓrez y A. RECALDE CASTELLS (dirs.), *Las reestructuraciones de las Sociedades de Capital en crisis*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 347-380.

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel (2020). El Texto Refundido de la Ley Concursal. *Anuario de Derecho Concursal*, n.º 51, pp. 9-26.

RUBIO VICENTE, Pedro J. (2014). La problemática de la enajenación de la empresa en la fase de liquidación concursal. *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 292, pp. 177-250.